

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA

[J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Riohacha, agosto dos (02) de dos mil Veintidós (2022).*

### PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DENACIMIENTO

**DEMANDANTE** LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2022- 00298-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por el señor **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1-6, y la ley 2213 de 2022:

- 1- Estudiada la demanda se observa que la designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta "**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**" (Art. 82-1° del Código General del Proceso).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que la designación de juez se encuentra errada, siendo la correcta "**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**".
- 3- Se observa que la pretensión segunda se encuentra indebidamente formulada toda vez que en esta dependencia judicial no es competente para emitir cancelación de cedula de ciudadanía.
- 4- Se evidencia que en la pretensión tercera obrante en la demanda se enuncia que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar vigente el registro civil que cumpla con el lleno de requisitos, pero una vez analizado el registro civil en mención se constata fue sentado en la Notaria Única (hoy primera de círculo de Riohacha), por lo que es necesario aclarar dicha solicitud.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-1°, 82-6° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **BENJAMIN DE JESUS GONZALEZ CARRILLO**, para actuarsólo en este proveído.

#### NOTIFIQUESE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



